

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-69/2011.

**RECORRENTE: RADIO SOL, S.A. DE
C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-69/2011**, promovido por Laura Amparo Otto Díaz, quien se ostenta como apoderada legal de Radio Sol S.A. de C.V., concesionaria de XESOL-AM, a fin de controvertir el acuerdo ACRT/001/2011, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario de este año en el Estado de México; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. El treinta y uno de enero de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/001/2011, que fue notificado a la actora el siete de marzo del mismo año.

b) Recursos de apelación. Disconformes con el acuerdo precisado, entre otros, diversos concesionarios de radio y televisión interpusieron sendos recursos de apelación. La relación de demandas presentadas y expedientes integrados con motivo de éstas es del tenor siguiente:

EXPEDIENTE	APELANTES	FECHA DE PRESENTACIÓN
SUP-RAP-37/2011	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	15 de febrero
SUP-RAP-38/2011	TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.	15 de febrero
SUP-RAP-40/2011	ESTACIÓN ALFA, S.A DE C.V	18 de febrero
SUP-RAP-41/2011	RADIO RED FM, S.A DE C.V.	18 de febrero
SUP-RAP-42/2011	XERC, S.A DE C.V.	18 de febrero
SUP-RAP-43/2011	XEQR, S.A DE C.V.	18 de febrero
SUP-RAP-44/2011	RADIO SISTEMA MEXICANO, S.A.	18 de febrero
SUP-RAP-45/2011	XEQR-FM, S.A. de C.V.	18 de febrero

SUP-RAP-46/2011	RADIO UNO, S.A.	18 de febrero
SUP-RAP-47/2011	RADIO ORO, S.A.	19 de febrero
SUP-RAP-57/2011	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.	26 de febrero
SUP-RAP-58/2011	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	26 de febrero

c) Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados. Mediante ejecutoria dictada el dieciséis de marzo del año en curso en el recurso de apelación SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los referidos medios de impugnación, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-38/2011, SUP-RAP-40/2011 a SUP-RAP-47/2011, SUP-RAP-57/2011 y SUP-RAP-58/2011** al diverso **SUP-RAP-37/2011** por ser éste el índice. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revocan, para los efectos precisados en el considerando DÉCIMO de esta ejecutoria, los acuerdos ACRT/001/2011 y ACRT/004/2011 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; el acuerdo CG41/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y los oficios mediante los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del

Comité de Radio y Televisión notificó a las recurrentes las pautas específicas de transmisión.”

d) Informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados. Por oficio SE/288/2011 del veintitrés de marzo de los corrientes, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se informó a este órgano jurisdiccional que en cumplimiento de la sentencia dictada el dieciséis de marzo pasado en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados, se emitieron por el Consejo General así como por el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, los acuerdos CG75/2011 y ACRT/008/2011, los cuales se exhibieron en copia certificada y en original, respectivamente.

II. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil once en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, Laura Amparo Otto Díaz, quien se ostenta como apoderada legal de Radio Sol S.A. de C.V., concesionaria de XESOL-AM, presentó demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo ACRT/001/2011, descrito en el antecedente a) de la presente ejecutoria.

III. Tramitación y remisión de expedientes. Mediante oficio DEPPP/STCART/944/2011, recibido el dieciocho de marzo de dos mil once en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, remitió el expediente

integrado con motivo del recurso de apelación promovido y envió, entre otros documentos, el original del escrito de demanda, copia certificada del acuerdo impugnado así como los demás documentos que consideró atinentes y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de dieciocho de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó el expediente a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. El veintiocho de marzo de dos mil once, la Magistrada Instructora radicó el asunto; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación antes precisado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 40 a 43 bis, 44, párrafo 1, inciso a) y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un concesionario de radio y televisión en contra del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para

controvertir el acuerdo que determina la cobertura que habrá de darse al proceso electoral del Estado de México en radio y televisión.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se pretenden impugnar consideraciones de un acuerdo que han sido revocadas por esta Sala Superior, de ahí la falta de materia del asunto.

En el caso, el planteamiento esencial formulado por la concesionaria se encamina a que esta Sala Superior revoque la determinación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral contenida en el acuerdo ACRT/001/2011 y se excluya a la emisora XESOL-AM del *“Catálogo de Estaciones de Radio y Televisión para el Proceso Electoral Ordinario Dos Mil Once del Estado de México”*.

Su causa de pedir la hace consistir en que, en su concepto, la determinación del órgano responsable carece de sustento, ya que existen otras emisoras cuya señal tiene cobertura en la totalidad del territorio del Estado de México y, por ende, no existe necesidad de que XESOL-AM cubra dicho proceso. Además, afirma la apelante que su señal se transmite exclusivamente en el Estado de Michoacán y que, al obligarla a transmitir promocionales de partidos políticos relacionados con referido proceso electoral, se estaría dejando de atender su función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia

humana, y se violaría flagrantemente el principio de equidad electoral.

Al respecto, es oportuno señalar que un presupuesto indispensable para todo proceso es estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio. Es decir, por un conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro. Esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o porque cesan los efectos del acto reclamado, no tiene sentido que el proceso continúe y pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve el litigio.

En la especie, la concesionaria inconforme formula una serie de consideraciones encaminadas a que se revoque la determinación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior revocó las consideraciones que pretende combatir la apelante, mediante sentencia dictada el pasado dieciséis de marzo de dos mil once en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados.

La apelante cuestiona esencialmente las consideraciones de la responsable sobre la cobertura de las emisoras que emiten su señal desde el Estado de México, así como desde otras entidades federativas.

Ahora bien, de los considerandos CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, así como de los puntos resolutive de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados, se desprende que esta Sala Superior declaró **fundados** los conceptos de agravio relativos a la incongruencia e insuficiente fundamentación y motivación del acuerdo ACRT/001/2011, por el que se aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del Estado de México. Asimismo determinó que los acuerdos ACRT/004/2011, CG41/2011, los oficios por los que se notificaron las pautas respectivas y todos los actos derivados de esos acuerdos también debían revocarse por estar sustentados en las consideraciones del acuerdo ACRT/001/2011.

Al revocarse los actos referidos, también quedaron insubsistentes las determinaciones de los acuerdos, así como cualquier acto derivado de los acuerdos revocados, por las que obligaba a las concesionarias entonces apelantes a participar en la cobertura del proceso electoral local que se celebra en el Estado de México.

Los lineamientos previstos en el considerando DÉCIMO de la ejecutoria referida son los siguientes:

“DÉCIMO. Efectos.

Como consecuencia de todo lo arriba expuesto, esta Sala Superior determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que deben revocarse los acuerdos y oficios impugnados, así como todos los actos derivados de ellos, para el efecto de que las autoridades responsables, en sus respectivos ámbitos de competencias, según corresponda, dicten y notifiquen las nuevas determinaciones procedentes sobre la cobertura del proceso electoral local del Estado de México que se encuentra en curso, ajustándose a los lineamientos siguientes:

- 1) Funde y justifique, en su caso, lo relativo al estudio desagregado sobre la suficiencia o insuficiencia de las coberturas de las estaciones de radio y canales de televisión que se originan en el Estado de México;
- 2) Funde y motive, cuál es la cobertura de cada una de las emisoras que transmiten desde el Estado de México, así como si éstas cumplen o no las finalidades a que se refiere el artículo 41, base III, constitucional;
- 3) Funde y exponga, en su caso, las áreas del Estado de México que no son cubiertas por las señales de las emisoras de radio y televisión que generan su señal desde esa entidad federativa;
- 4) Funde y razone, en su caso, lo relativo a la cobertura de cada una de las emisoras que transmiten desde entidades federativas distintas al Estado de México y si esa cobertura coincide con las regiones no cubiertas por las emisoras ubicadas en el Estado de México; y,

5) Funde y motive, en su caso, cuáles son las razones por las que considera que, emisoras ubicadas fuera del Estado de México, quedan obligadas a dar cobertura al proceso electoral local de esa entidad federativa.

En consecuencia, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral local del Estado de México, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Comité de Radio y Televisión y demás autoridades que queden vinculadas en razón de esta ejecutoria, a que dentro del plazo de 5 días contados a partir de su notificación, emitan los acuerdos que correspondan a sus respectivos ámbitos de atribuciones y, dentro de las veinticuatro horas siguientes informen a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.”

De todo lo descrito se desprende que, con la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados, esta Sala Superior revocó todas las consideraciones del Comité de Radio y Televisión vertidas en el acuerdo ACRT/001/2011, relativas a la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión que transmiten su señal tanto desde el Estado de México como desde otras entidades federativas.

En consecuencia, al haberse revocado las consideraciones del acuerdo ACRT/001/2011 respecto de la cobertura de las emisoras que transmiten desde entidades federativas distintas al Estado de México, es claro que ya no existe materia de litigio en el presente asunto, en atención a que son justamente esas las consideraciones que pretende combatir la apelante. Por tanto, ha quedado sin materia su pretensión esencial, lo que actualiza la improcedencia en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En adición a lo anterior, esta Sala Superior advierte que en el acuerdo ACRT/008/2011, emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó un nuevo catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del Estado de México. Por tanto, las consideraciones de ese acuerdo son las que actualmente rigen respecto de la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión relacionadas con el proceso electoral mexiquense del presente año. Por último, cabe destacar que el acuerdo descrito fue emitido el pasado dieciocho de marzo de dos mil once, es decir, con posterioridad a la presentación del escrito de demanda de la inconforme, misma que se llevó a cabo el once de marzo.

En mérito de lo anterior, por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación promovido por Radio Sol S.A. de C.V., concesionaria de XESOL-AM.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en su demanda; **por correo electrónico** al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

